

LEY N° 10546

RATIFICA CONVENIO CON ENTIDADES PRODUCTIVAS DENOMINADO “MESA DE ENLACE”, PARA CREAR LAS BASES EN EL “PROGRAMA DE PAVIMENTACIÓN DE CAMINOS DE LAS REDES SECUNDARIA Y TERCIARIA PROVINCIALES”.

GENERALIDADES:

FECHA DE SANCIÓN: 16.05.18

PUBLICACIÓN B.O. 29.06.18

CANTIDAD DE ARTÍCULOS: 9

CANTIDAD DE ANEXOS: ANEXO ÚNICO (CONVENIO ENTRE PROVINCIA Y SECTORES PRODUCTIVOS DENOMINADO: “MESA DE ENLACE”).

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

OBSERVACIÓN: REGLAMENTADA POR DECRETO N° 1053/18 (B.O. 06.17.18) Y SU ANEXO ÚNICO.

OBSERVACIÓN: POR RESOLUCIÓN N° 250/18 (B.O. 06.08.18) DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y FINANCIAMIENTO SE CREA LA “UNIDAD EJECUTORA PARA LA REGLAMENTACIÓN Y GESTIÓN DEL CONSORCIO CAMINERO ÚNICO” PARA MEJORAR LOS TRABAJOS EN EL MARCO DEL “PROGRAMA DE PAVIMENTACIÓN DE REDES SECUNDARIA Y TERCIARIA Y CUMPLIMENTAR SEGÚN PAUTAS DE LA PROPIA RESOLUCIÓN TODO LO QUE TENGA POR OBJETO EL CUMPLIMIENTO DE LOS FINES DE LEY 10546 Y DECRETO REGLAMENTARIO N° 1053/18.-

**La Legislatura de la Provincia de Córdoba
Sanciona con fuerza de
Ley: 10546**

Artículo 1°.- Ratifícase el convenio celebrado entre la Provincia de Córdoba y las entidades representativas de los sectores productivos rurales denominadas “Mesa de Enlace”, cuyo objeto es establecer las bases para la creación de un “Programa de Pavimentación de Caminos de las Redes Secundaria y Terciaria de la Provincia”.

El Convenio protocolizado bajo el N° 16/2018 del Registro de Protocolos y Tratados de la Subsecretaría Legal y Técnica dependiente de Fiscalía de Estado, forma parte integrante de la presente Ley como Anexo Único.

Artículo 2°.- La realización y ejecución de las obras y demás tareas que integren los proyectos que se aprueben en el marco del “Programa de Pavimentación de Caminos de las Redes Secundaria y Terciaria de la Provincia”, se llevarán adelante a través de un Consorcio Caminero denominado “Consorcio Caminero Único”, con ámbito de actuación en toda la Provincia, que se constituirá por asamblea convocada al efecto por la Autoridad

de Aplicación, de acuerdo a las pautas y condiciones previstas en el Convenio aprobado por la presente Ley, y las que se establezcan por vía reglamentaria.

Dicho consorcio se regirá en todos aquellos aspectos no previstos en esta Ley, su reglamentación y demás normas complementarias, subsidiariamente por las disposiciones de la Ley N° 6233 -Consortios Camineros-.

Artículo 3°.- Las obras que se aprueben en el marco del “Programa de Pavimentación de Caminos de las Redes Secundaria y Terciaria de la Provincia” se ejecutarán por el sistema de Contribución por Mejoras conforme lo establezca la Reglamentación de la presente Ley y las disposiciones complementarias que las autoridades competentes dicten al efecto, siendo de aplicación subsidiaria las disposiciones de la Ley N° 6205 –Contribución por mejoras en zona rural, urbana y serrana-, en todos aquellos aspectos no regulados.

Artículo 4°.- Todos los recursos destinados al financiamiento del “Programa de Pavimentación de Caminos de las Redes Secundaria y Terciaria de la Provincia” tienen carácter de recursos de afectación específica e ingresarán a una cuenta especial que será administrada por la Autoridad de Aplicación.

La Dirección General de Rentas queda facultada a establecer los beneficios que correspondan por pago anticipado y demás que pudieren otorgarse.

El incumplimiento de las obligaciones relacionadas a la Contribución por Mejoras previstas en esta Ley, generará la aplicación de los recargos, accesorios y demás sanciones que la Ley N° 6006 – TO 2012 y modificatorias -Código Tributario de la Provincia de Córdoba- prevé para los tributos.

Artículo 5°.- La Autoridad de Aplicación por vía reglamentaria y demás normas complementarias fijará:

1. La delimitación de la zona de influencia comprendida en la obra, que no podrá exceder el límite de diez kilómetros;
2. El procedimiento para receptar y acreditar la conformidad del sesenta por ciento -como mínimo- de los beneficiarios de la obra;
3. La determinación de la contribución por mejora tomando en consideración el costo de la obra aprobada, el número de beneficiarios, la proximidad con la obra, la superficie y capacidad productiva del predio afectado y todo otro aspecto que haga a la equidad contributiva; y
4. Todo lo necesario para la ejecución del convenio aprobado en el artículo 1° de la presente Ley.

A los efectos del Convenio y de esta Ley, resultan sujetos pasivos de la Contribución por Mejoras las propiedades beneficiarias en los términos establecidos en este artículo.

Artículo 6°.- Decláranse de utilidad pública y sujetos a expropiación los bienes que sean necesarios para la realización de las obras en el marco del Programa de Pavimentación y Mejora de Caminos Rurales.

La inclusión por parte de la Autoridad de Aplicación de los proyectos al Programa, de conformidad a lo establecido en las cláusulas del acuerdo aprobado por la presente Ley, importará su incorporación al Plan de Inversiones Públicas, momento a partir del cual se

computarán los plazos de expropiación genérica establecidos en el artículo 57 de la Ley N° 6394 -Régimen de Expropiación-.

La Autoridad de Aplicación se encuentra facultada a individualizar los bienes declarados de utilidad pública y sujetos a expropiación por la presente norma.

Artículo 7°.- La Dirección Provincial de Vialidad queda facultada a establecer condiciones y requisitos técnicos especiales para la realización de las obras que se ejecuten en el marco del “Programa de Pavimentación de Caminos de las Redes Secundaria y Terciaria de la Provincia” atendiendo la finalidad y el espíritu que motivó la suscripción del convenio aprobado en el artículo 1° de la presente Ley.

Artículo 8°.- El Poder Ejecutivo designará a la Autoridad de Aplicación de las disposiciones contenidas en la presente Ley y de su Reglamentación.

Artículo 9°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

GONZÁLEZ – ARIAS

TITULAR DEL PODER EJECUTIVO: SCHIARETTI
DECRETO PROMULGATORIO N° 905/18